



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05975-2007-PA/TC
LIMA
MAMERTA BERNUY DE QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mamerta Bernuy de Quispe contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 5 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 228-DP-SGP-GDP-IPSS-90, que le otorga pensión de viudez; y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole la pensión de viudez al 100% conforme a la Ley 23908 y la reajuste en base a las tres remuneraciones mínimas vitales. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que dentro de los alcances de la Ley 23908 la pensión mínima es un concepto que siempre ha sido menor al ingreso mínimo legal que se le haya asignado legalmente a los trabajadores, por lo cual la remuneración mínima legal no debe ser considerada como mínimo legal sustitutorio. Indica, además, que la Ley 24786 derogó la fórmula de la pensión mínima prevista en la Ley 23908.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de abril de 2007, declara fundada la demanda, por estimar que al haberse producido la contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 le corresponde la nivelación de su pensión a tres sueldos mínimos vitales así como el beneficio de la pensión mínima al 100%, según lo dispone el artículo 2 de la Ley 23908 hasta el 18 de diciembre de 1992.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando infundada la demanda, por considerar que la pensión fue solicitada luego de haber transcurrido doce meses de la derogación de la Ley 23908, por lo cual la pensión mínima resulta inaplicable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita que se expida nueva resolución administrativa reconociendo el beneficio de la pensión de viudez al 100% de la pensión de jubilación de su causante, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 23908, y reajustada en el equivalente a tres sueldos mínimos legales.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 228-DP-SGP-GDP-IPSS-90 (f. 3), se advierte que a la demandante se le otorgó su pensión de viudez a partir del 30 de enero de 1990, por la cantidad de I/. 228,992.24. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 001-90-TR, que estableció en I/. 150,000.00 el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba fijada en I/. 450,000.00, que no se aplicó a la pensión.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó la pensión por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente, al constatar que la demandante percibe la pensión mínima vigente, (f. 4 en autos), se concluye que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda en cuanto a la aplicación del artículo 2 de la Ley 23908 durante su período de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 228-DP-SGP-GDP-IPSS-90.
2. Ordenar que la emplezada abone a favor de la demandante los montos dejados de percibir de su pensión de viudez, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)